



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	2019-01287
Demandante	ANGELICA MARIA CARVAJAL VASQUEZ y otro
Demandado	SERVINCLUIDOS LTDA y otro
Tema	Resuelve recurso

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto admisorio de la demanda.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado SERVINCLUIDOS LTDA., en síntesis, funda el recurso en falta de requisitos formales, por cuanto en primer lugar no se acompañó la demanda en medio magnético, para el archivo del proceso y para surtir los traslados a la parte demandada, en segundo lugar, al subsanar requisitos exigidos, se aclararon unos hechos, e incluir puntos nuevos y se adicionaron otros, por lo que debió presentar la demanda un solo escrito.

Señala que también aparece configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por cuanto la demanda se instauró por parte de un consumidor de un servicio hotelero, lo cual es supuestamente violatorio del estatuto del consumidor (ley 1480 de 2011), siendo competente para conocer de ella la Superintendencia de Industria y Comercio.

El demandado HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S, sostiene que la demandada al subsanar los requisitos exigidos debió presentar en un solo escrito los hechos y pretensiones, para mejor comprensión de esta y el demandante hizo caso omiso de ello y, simplemente, complementó las falencias de la demanda genitora del proceso.

Sostiene que se adicionaron nuevos hechos que reformaron la demanda, para lo cual, bastará con cotejar los fundamentos fácticos de la demanda inicial, con el escrito que la subsanó.

Señala igualmente el recurrente que se debió adjuntar con el escrito introductorio, la demanda en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Surtido el traslado la parte actora señala en torno a la falta de requisitos formales, por no haberse aportado la demanda en un solo escrito y por no haberse aportado el escrito de demanda en medio magnético o CD, advierte que se trata de un asunto superado, toda vez que Despacho procedió con la admisión de la demanda, ello indica que todo lo encontró ajustado y con los requisitos formales cumplidos. Que, respecto a la omisión del aporte del CD, dispuesto en el artículo 89 del CGP, en tanto la demanda como mensaje de datos, será un deber cuando en Colombia se reglamente o se cuente con el Plan de Justicia Digital, lo que aún no ha sucedido, excepto las medias temporales en tiempo de pandemia, recordando que el proceso data de tiempo previo a la emergencia por calamidad pública. Igualmente, porque es una facultad que se le otorga al Juez en el parágrafo del citado artículo, que en su tenor literal reza: “Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”; facultad de la que seguramente hizo uso el Juzgado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad HODECOL o más conocida como Hoteles Decameron Colombia S.A.S., es evidente que las sociedades demandadas se debían convocar, lo anterior atendiendo el certificado de existencia y representación legal y los registros mercantiles de ambas sociedades demandadas, en tanto societariamente se complementan para conformar un todo o unidad para hacer posible el objeto social de ambas, definiendo entre ellas, que una comercializa y la otra presta el servicio, no pudiendo existir la una sin la otra, y además, son las mismas personas que las representan, lo que en temas de sociedades mercantiles es posible según la regulación u ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se está ante un litisconsorcio necesario en tanto las dificultades se presentan en la prestación del servicio y no en la factura de venta o negocio jurídico donde si figuran ambas partes en todos sus membretes y publicidad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente juicio los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, alegó inepta demanda por falta de requisitos formales, reforma de la demanda y falta de jurisdicción o competencia los cuales al tener un mismo sustento fáctico, se resolverán de manera conjunta por el Despacho.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie en su contra se purgue de toda duda, y tiende a velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Señalan los demandados, que el demandante al subsanar los requisitos exigidos debió presentar la demanda en un solo escrito y el demandante hizo caso omiso de ello, sostienen que se adicionaron nuevos hechos que reformaron la demanda, y no adjuntaron la demanda en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Reparos de los demandados, frente al auto admisorio que no comparte esta judicatura, pues como bien se observa en el archivo digital No 05, índice denominado, escrito de

subsanción de requisitos que compendia 87 folios, y que contienen el escrito de requisitos, nuevo escrito de demanda y anexos, cumplen a la sociedad la exigencia de presentarse la demanda un solo escrito, cuando se le impuso la carga al demandante de “allegar la demanda debidamente integrada en solo escrito”.

Criticas de no haberse presentado la demanda en un solo escrito, que no pasa de ser una afirmación de los demandados, sin ningún soporte y sustento jurídico, pues se reitera, el Despacho en el momento del nuevo estudio de la demanda, encontró que los requisitos exigidos, fueron debidamente aportados con el nuevo escrito demandatorio y por ello procedió bajo su leal saber y entender a la admisión de la demanda.

En relación al reproche que hacen lo demandados cuando aducen que el demandante, reformó la demanda, al aclarar y adicionar unos hechos e incluir puntos nuevos, tampoco pasa de ser una sola afirmación, porque precisamente el despacho en el auto inadmisorio, le exigió a la parte demandante, entre otros “adecuar y aclarar los hechos y pretensiones y de ser el caso adecuar el tipo de acción”, para lo cual la parte actora por supuesto debió incluir nuevos puntos en el escrito demandatorio.

También alegan los demandados que la parte actora no aportó el CD o la demanda en mensaje de datos como lo manda el artículo 89 y 103 del código General del Proceso al imponer el uso de las tecnologías de la información de las comunicaciones, censura que no está llamada a prosperar por cuánto, si bien la exigencia de la demanda en mensaje de datos es una carga que impuso el legislador al momento de presentar la demanda, la misma estaba supeditada, a que se hubiese habilitado el plan de Justicia digital. Plan de Justicia digital que a la fecha de la presentación de la demanda no se había implementado y solo con la entrada en pandemia con la expedición del decreto 806 de 2020, se adoptaron unas medidas temporales para la implicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Razones por las cuales no están llamadas a prosperar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda

Ahora bien, en relación a la falta de jurisdicción o competencia, por cuanto la demanda se instauró por parte de un consumidor de un servicio hotelero, ley 1480 de 2011, alegando que el competente para conocer de ella, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para establecer si como o no competentes para conocer del presente asunto, se debe estudiar las atribuciones de competencia frente a las normas de competencia del Código General del Proceso, confrontadas con las normas de competencia del del llamado Estatuto del Consumidor ley 1480 de 2011 y para establecer si estamos ante un proceso especial donde se está en debate esos específicos "Derechos del Consumidor" o si estamos en frente de una controversia contractual común que se debe regular por las normas generales de los numerales 1º de los artículo 18 del código General del Proceso.

El artículo 56 de ese Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, al regular las acciones jurisdiccionales derivadas de dicho estatuto, expresamente indica: "artículo 56. Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: 1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren. 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria. 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo l'éase notar) de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.",

Advirtiéndose que las pretensiones de los demandantes encuadran en las señaladas en el numeral 2 del citado estatuto "Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria".

La presente demanda está encaminada a que se declare el incumplimiento de un contrato "paquete turístico" por producto defectuoso, error en el consentimiento y la reclamación de indemnización de perjuicios causados, por lo que al existir norma expresa y entendiendo que se trata de una controversia contenciosa civil ordinaria y no una correspondiente al Estatuto del Consumidor la competencia le corresponde a la jurisdicción civil.

En consecuencia, tampoco prospera la falta de competencia señalada por los demandados.

Teniendo en cuenta que la etapa procesal, y que el recurso de reposición, solo debe versar sobre las excepciones previas que consagra taxativamente el artículo 100 del código General del Proceso, no se hará pronunciamiento alguno frente a la falta en la legitimación en la causa propuesta por el demandado HODECOL S.A.S.

Por lo expresado anteriormente, se mantendrá en forme el auto recurrido

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de06a0ba18bc17c191ea734440a20324c04e680f58d67f09a6cb04464b64e3**
Documento generado en 02/02/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>